

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ
COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO
DE SAN ANDRES SEMETABAJ, DEPARTAMENTO
DE SOLOLA, A LOS SEIS MESES DE SU CREACION**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

REYNA CANDELARIA REYNOSO COHAJIL

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Febrero de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izepi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. César Augusto Morales Morales
Vocal:	Lic. Gustavo Adolfo Hernández Juárez
Secretario:	Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal:	Lic. Gustavo Cárdenas Díaz
Secretario:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

22

3412



[Handwritten signature]

Guatemala, 12 de octubre de 1,998.

Licenciado :
Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 OCT. 1998

RECIBIDO
Hores: *10* Minutos: *20*
Oficial: *[Signature]*

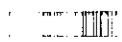
Respetable Señor Decano :

Por este medio me dirijo a usted en cumplimiento al nombramiento contenido en oficio de fecha quince de abril del presente año, dictada por ese decanato , en el cual se me nombra como Consejero de Tesis del trabajo de la bachiller Reyna Candelaria Reynoso Cochajil, intitulado "EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ, DEPARTAMENTO DE SOLOLA A LOS SEIS MESES DE SU CREACION", por lo que dictamino de la manera siguiente :

- 1- El trabajo mencionado me parece de mucha importancia habida cuenta que los juzgados de paz comunitarios son producto de la idiosincrasia y costumbres de nuestros pueblos.
- 2- La tesis fue trabajada por la tesante de una manera adecuada cumpliendo con las disposiciones reglamentarias existentes de nuestra universidad.
- 3- Por lo anteriormente expuesto sugiero que la presente monografía sea discutida en su oportunidad en el examen público de tesis.

Sin otro particular,
atentamente,

[Handwritten signature]
LIC. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

1 Universitaria, Zona 12
Tercera, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dieciséis de octubre de mil
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase a la LICENCIADA AURA MARINA CHANG
CONTRERAS, para que proceda a Revisar el trabajo de
Tesis de la Bachiller REYNA CANDELARIA REYNOSO
COCHUJIL y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

A.H.J.



kp
29/10/98

379

Guatemala, 27 de Octubre de 1998



SEÑOR DECANO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LIC. FRANCISCO DE MATA VELA
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

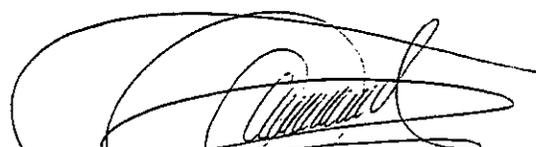
29 OCT. 1998

RECIBIDO
Horas: 10:40 minutos
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que he procedido a revisar la Tesis de la Bachiller - Reyna Candelaria Reynoso Cochajil, con el tema " FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ, DEPARTAMENTO DE SOLOLA A LOS SEIS MESES DE SU CREACION", por lo que dictamino lo siguiente: a) El trabajo es muy valioso - en relación al tema investigado, ya que confirma que los Acuerdos de Paz en nuestro país se están cumpliendo, y el funcionamiento de los Jueces de Paz Comunitarios puestos en práctica ratifican la necesidad de su creación desde hace mucho tiempo para lograr un mejoramiento de la justicia en sus comunidades; b) en el trabajo la sustentante utilizó las técnicas de investigación correctas; y - a mi juicio puede ordenarse la impresión respectiva.

Atentamente.


LIDA AURA-MARINA CHANG CONTRERAS
CATEDRÁTICA DE DERECHO PROCESAL PENAL



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, once de noviembre mil novecientos noventa y
ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la Bachiller REYNA CANDELARIA REYNOSO
COHAJIL Intitulado "FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE
PAZ COMUNITARIOS EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRES
SEMETABAJ DEPARTAMENTO DE SÓLOLA A LOS SEIS MESES DE
SU CREACION". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Profesional y Público de Tesis.-----



[Firma manuscrita]



DEDICATORIA

A DIOS:

Guía espiritual que me acompaña en el sendero de la vida.

A MIS PADRES:

Alberto Reynoso.

Cruz Cochajil Velásquez.

Por el esfuerzo realizado para que concretara este logro. Gracias.

A MIS HERMANOS:

Mario Angel, Luis, Jorge, José, Dora.

Por su apoyo y ayuda proporcionada.

A MIS AMIGOS:

En especial a:

Ana Lidia, Telma, Marco Antonio, Luis.

Por su amistad compartida.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

~~PAG~~

INTRODUCCION	i
--------------	---

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS	1
1. Definición	1
2. Clasificación	3
2.1. Primera Generación	3
2.2. Segunda Generación	5
2.3. Tercera Generación	6

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO	7
1. Definición	7
2. Clasificación	8
2.1. Fuentes Históricas	8
2.2. Fuentes Reales o Materiales	8
2.3. Fuentes Formales	9
2.3.1. La Costumbre	9
2.3.1.1. Elementos de la costumbre	10
2.3.1.2. Requisitos Esenciales de la Costumbre	11
2.4. La Legislación	11
2.5. La Jurisprudencia	12
2.6. La Doctrina	13

CAPITULO III

JUZGADOS DE PAZ	15
1. Definición	15
2. Distintas Denominaciones	16
3. Características	18
4. Integración de los Juzgados de Paz Comunitarios	19

CAPITULO IV

CONCEPTO GENERAL SOBRE LA FIGURA DEL JUEZ	21
1. Etimología	21
2. Definición Genérica de Juez	21
3. Definición Jurídica de Juez	22
4. Antecedentes o Historia de la Figura del Juez	22
5. Clasificación General	25
6. Clasificación Según Nuestra Legislación	26

CAPITULO V

DERECHO INDIGENA (DERECHO CONSUECUDINARIO)	29
1. Generalidades	29
2. Antecedentes	29
3. Naturaleza Jurídica	31
4. Definición	31
5. El Derecho Consuetudinario en la Legislación Guatemalaiteca.	34

CAPITULO VI

FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS (CASO SAN ANDRES SEMETABAJ)	39
1. Ubicación Territorial	39
2. Figura del Juez de Paz Comunitario de Acuerdo a Nuestra Legislación	39
3. Funciones de los Jueces de Paz Comunitarios según el artículo 552 bis, del Código Procesal Penal Guatemalteco	41
3.1. Criterio de Oportunidad	41
3.1.1. Definición	41
3.2. Conciliación	43
3.2.1. Definición	43

4. Ventajas y Desventajas del Funcionamiento del Juzgado de Paz Comunitario de San Andrés Semetabaj	45
4.1. Ventajas	45
4.2. Desventajas	46
4.3. Datos referenciales de las actividades del Juzgado de Paz Comunitario de San Andrés Semetabaj	46
Conclusiones	63
Recomendaciones	65
Bibliografía	67

INTRODUCCION

La investigación sobre el funcionamiento de los Juzgados de Paz Comunitarios me surge como inquietud para conocer la forma en que en nuestro país se ha llevado a cabo la administración de justicia, máxime en aquellas poblaciones del área rural donde existe la negativa de acudir a los Juzgados legalmente establecidos por el Derecho Estatal, que impone sus propias normas y procedimientos de solución de Conflictos. Además de ello por la creación reciente de estos Juzgados por la Corte Suprema de Justicia pretende en cierta forma tomar en cuenta a tales comunidades rurales ya que como punto principal adopta la posición de designar a Jueces de Paz Comunitarios miembros de las propias comunidades y conocedores de los idiomas de la población y las costumbres que predominan en el lugar.

Para el desarrollo de la investigación se trata de analizar en los capítulos los cuales se forman así:

El Primer Capítulo trata sobre los Derechos Humanos y su evolución a través de las distintas generaciones en que van siendo parte de los derechos fundamentales de los hombres.

El Segundo Capítulo introduce en forma generalizada las fuentes del Derecho haciendo en la Costumbre como fuente primaria y hoy en Guatemala se trata de reconocer como parte del ordenamiento jurídico y poder utilizarse en comunidades que se rigen aún por ésta.

El Tercer Capítulo define a los Juzgados de Paz, alude a distintas denominaciones así como algunas características particulares de los Juzgados de Paz Comunitarios y su integración.

El Cuarto Capítulo da una definición del Juez anota algunos antecedentes y su clasificación tanto general como la legalmente establecida por la Ley del Organismo Judicial.

El Cuarto Capítulo trata sobre el tema del derecho Indígena conocido también como Derecho Consuetudinario algunas generalidades del mismo, definición y naturaleza jurídica.

El Sexto Capítulo forma parte del tema central llevando a cabo previamente una ubicación del municipio que sirve de referencia para el estudio del funcionamiento de los Juzgados de Paz Comunitarios, prácticamente es un estudio sobre las atribuciones de los Jueces de Paz Comunitarios, mención de algunas ventajas y desventajas, así como algunos datos numéricos que sirven de referencia de las actividades realizadas por estos en los meses Enero a Junio de mil novecientos noventa y ocho.

CAPITULO I

DERECHOS HUMANOS

DEFINICION

Los Derechos Humanos han sido definidos según sea el enfoque de cada autor, pues han sido abordados desde distintos ángulos, sin atención al factor ideológico, político, filosófico, sin inclusión de los límites constitucionales impuestos. Los Derechos Humanos se encuentran en los más diversos ámbitos y constituyen desde un objeto de reivindicación hasta en un postulado de política exterior, desde un tema de discusión filosófica hasta en un caso de derecho internacional.

Sagastume Gemell, en su trabajo de Derechos Humanos. "Que son los Derechos Humanos?", hace referencia a Antonio Truyol Serra quien proporciona una concepción iusnaturalista e indica: "Decir que hay Derechos Humanos o Derechos en el contexto histórico-spiritual, que es el nuestro equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y lejos de nacer de una concesión de una sociedad política, han de ser por éstas consagradas y garantizados." (1)

Marco Antonio Sagastume Gemell. "Que son los Derechos Humanos?"
Evolución Histórica. 1994. Pág 11.

Esta idea de una justificación racional implica estimación de los Derechos Humanos como naturales, es decir, consustanciales al hombre diferentes de otros aspectos tratados por el derecho como ciencia de lo normativo.

Por aparte Gregorio Pecar Barba dice: "Los Derechos Humanos son la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política social, o cualquiera otro aspecto fundamental que afecta a su desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de; lo demás hombres, de los grupos sociales y del estado en caso de infracción".(2) En esa idea, ya se ve un aspecto dual, por un lado la idea de esos derechos naturales; por el otro, estos derechos insertos en normas de derecho con todas las características que estas tienen al menos en teoría.

Siguiendo con las ideas y definiciones, así como con las reflexiones que clarifican el punto el profesor Eusebio Hernández señala que: "Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de ser persona y estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual, estos derechos son de la persona y solo de ella y que a las instancias de poder solo les corresponde el aceptarlos

2. Idem Pág. 11

ues estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad."(3)

Los Derechos Humanos son un todo se complementan, se interrelacionan no hay contradicción entre ellos y su finalidad retomando las ideas anteriores es la Dignidad Humana. En materia de Derechos Humanos sin embargo la complejidad para dar su concepto se presenta porque a diferencia de otras normas del ordenamiento, ellos representan los principios básicos que justifican una nueva lectura de dichos principios básicos generales del derecho en relación directa con el individuo y por consiguiente es aclarativo.

. CLASIFICACION

.1 PRIMERA GENERACION

Surge indiscutiblemente de un poderoso movimiento social y político, este período que comienza en Inglaterra en 1679, con la promulgación de la ley del Habeas Corpus y termina en 1789, con la revolución Francesa.

El contenido de los derechos y libertades fundamentales que pertenecen a esta generación de carácter individual que tienen como características:

. Idem

- a) Imponer al Estado la obligación de respetarlos;
- b) Los titulares en el caso de los derechos políticos es el ciudadano en ejercicio, en el caso de los derechos civiles ciudadanos en general;
- c) Son reclamables en todo momento y lugar y no están sujetos a variaciones sociales o políticas.

Dentro de este concepto se tutelan:

i) Los Derechos y Libertades Civiles como por ejemplo el derecho a la vida, libertad, la igualdad, el derecho a adquirir y poseer propiedad, seguridad, prohibición de privilegios, garantías frente a los impuestos y la expropiación, la libertad de prensa, libertad de religión, garantías procesales como la irretroactividad de ley, juicio imparcial, derecho al acusado a saber de que se le acusa, multas excesivas, prohibición de tratos crueles, prohibición de detención arbitraria, derecho a la exhibición personal, presunción de inocencia, etc.

ii) También se tutelan Derechos y Libertades Políticas entre ellas se puede mencionar el derecho de todo ciudadano a participar en la formación de la ley, igualdad para ser admitidos a cargos y empleos públicos, derecho a verificar y controlar los impuestos, derecho a exigir responsabilidades a quienes desempeñen cargos públicos, derecho a elegir y ser electo, principio de que soberanía reside en los pueblos.

Los anteriores derechos y libertades fundamentales giran en torno a los postulados del individualismo y del liberalismo.

económico y político del siglo XVIII y son plasmados por primera vez en los postulados de la declaración de los Derechos de Virginia 1776, en lo que conocemos como los Estados Unidos y la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano producto de la Revolución Francesa 1789 que coadyuvan a enterrar las estructuras feudales en Europa y América con la promulgación de constituciones Políticas que incluyen estos derechos y libertades de carácter civiles y políticos que van a ser ampliados y enriquecidos a nivel internacional después de 1945, con algunos tratados internacionales firmados.

2. SEGUNDA GENERACION

Esta generación de los Derechos Humanos se inicia a partir de la Revolución Francesa que libera un caudal de exigencias y aspiraciones que desde entonces se desbordan inundando la vida social en todas sus dimensiones. Se le conoce como derechos colectivos y se caracteriza por Derechos Económicos Sociales y Culturales; con la aparición de estos derechos y libertades se impone al estado la obligación de adoptar los medios adecuados para garantizarlos a la población y para que esta los alcance, por lo que son plasmados en normas jurídicas de carácter constitucional.

Esta segunda generación de Derechos Humanos constituye además un desarrollo cualitativo en virtud de las luchas producto de

las reivindicaciones desde finales del siglo XVIII, porque mejoren las condiciones de trabajo, se implementen proyectos de carácter social y se reconoció el derecho de la población a la cultura; lucha que se vió nutrida por el desarrollo del pensamiento social que depuso al liberalismo y al individualismo, factores que forzaron a los Estados a legislar sobre estas materias a finales del siglo XIX.

2.3. TERCERA GENERACION

La tercera generación de los derechos Humanos se le denomina "Transterritoriales" o bien "Derechos de Solidaridad" ya que trasciende el ámbito territorial de determinado país reflejando cierta concepción de la vida en comunidad que solo puede adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de toda la sociedad. Esta generación está aún en gestación, es esta se rebasa lo colectivo para convertirse en un derecho universal, es decir lo colectivo interno pasa a lo colectivo internacional; entre los derechos que se tutelan se encuentran: El derecho a un ambiente sano, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al patrimonio común de la humanidad, el derecho a la libre determinación de los pueblos.

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO

1. DEFINICION

La palabra Fuente tiene tres acepciones en la terminología jurídica, entre éstas tenemos las fuentes formales, fuentes reales y las fuentes históricas. Fuente del derecho es el principio; fundamento u origen de las normas jurídicas, y en especial del derecho positivo vigente en determinado país o época.

El termino Fuente escribe Claude Du Pasquier "Crea una metáfora bastante feliz pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que brotan sus aguas de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.(4).

Para conocer el origen de las normas jurídicas que regulan la conducta social, es necesario remontarnos a sus fuentes. Entre estas tenemos las Fuentes Históricas, las Reales y las Formales.

4. Eduardo García Maynes. "Introducción al Estudio del Derecho".
pág. 52.

2. CLASIFICACION

2.1. FUENTES HISTORICAS

"Se entiende por fuentes históricas todo vestigio regularmente documental, lugares que nos informan sobre lo que ha sido el régimen jurídico en el pasado, a efecto de encontrarles explicación a las instituciones legales que rigen la conducta de las personas en el presente, aún cuando la documentación no sea expresión en instrumentos estrictamente jurídicos". (5). En atención a lo expuesto podemos mencionar como ejemplo: papiros, estelas, monumentos, etc.

2.2 FUENTES REALES O MATERIALES

En las fuentes reales se incluyen todos aquellos factores que provocan la aparición y determinan el contenido de las normas jurídicas; son ajenas al derecho y simplemente su antecedente lógico y natural; prefiguran un contenido y encierran en potencia las soluciones que puedan adoptar las normas jurídicas las cuales no son un resultado casual de la evolución social, sino obedecen a múltiples causas de tipo político, religioso, económico, social y biológico. Esos factores reales varían en el tiempo y en el espacio y ello determina el diverso contenido de las normas jurídicas en épocas y lugares distintos.

5. René Arturo Villegas Lara "Introducción al estudio del Derecho"
Pág. 70.

1.3 FUENTES FORMALES

Las fuentes formales del derecho son los medios o modos utilizados por el mismo derecho para poder expresarse. También se entiende por fuente formal a los procesos de creación de las normas jurídicas, lo que implica una sucesión de momentos. Cada fuente formal esta constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

En cuanto a su definición Bonnacase dice: "Las fuentes formales son las formas obligadas o pre-determinadas que necesariamente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente; en virtud de la potencia coercitiva del derecho". (6).

Según la opinión mas generalizada las fuentes formales del derecho son: La Costumbre, La Doctrina, La Legislación y La Jurisprudencia, las que a continuación se describen:

1.3.1 LA COSTUMBRE

Es la más antigua de las fuentes formales del derecho, la primera en el orden histórico. La costumbre es aquel derecho no escrito que va formándose insensiblemente mediante la repetición de ciertas formas de comportamiento que poco a poco va adquiriendo carácter de obligatoriedad convirtiéndose en exigencias colectivas, mediante nacimiento espontáneo que emerge sin intervención estatal,

Op. Cit. Pág. 100.

es una fuente natural que surge directamente de la población y su imitación y comportamiento heredado.

Francois Geny, define la costumbre como: "Como uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo". (7).

Por su parte Claude Du Pasquier señala: "La Costumbre es un uso implantado en una comunidad o colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio". (8).

2.3.1.1 ELEMENTOS DE LA COSTUMBRE

Según la teoría Romano-canónica los elementos de la costumbre como fuente son:

INVERTERATA CONSUECUDO (Elemento Objetivo)

Este elemento se manifiesta en la repetición constante de una determinada forma de conducta uniforme por quienes integran una comunidad; conducta que deberá repetirse durante un tiempo largo para que se arraigue firmemente en la conciencia de una comunidad.

OPINIO JURIS SEU NECESITATIS (Elemento Subjetivo)

Este subraya que es indispensable que exista una convicción de la obligatoriedad de esa forma su naturaleza jurídica y de que a violarla se ha de incurrir en alguna sanción.

7. Idem. Pág. 61.

8. Idem. Pág. 61.

3.1.2 REQUISITOS ESENCIALES DE LA COSTUMBRE

GENERALIDAD:

Establece que determinada forma de comportamiento sea conocida y practicada por la mayoría de los integrantes del grupo social.

LARGO USO:

Constituye la repetición constante de la forma de conducta durante un período de tiempo más o menos largo.

NOTORIEDAD:

Define que la costumbre debe ser pública, es decir, conocida y aceptada por el pueblo y las autoridades.

4. LA LEGISLACION

En países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. La historia revela un constante impulso al derecho escrito. En la Edad Media, las aspiraciones de fijeza del Derecho se manifestaban en la redacción de cartas que establecían los derechos respectivos del Señor y los súbditos. En el Derecho Romano reunidos en las recopilaciones de Justiniano (Digesto e Institutas), han ocupado el sitio de honor entre los juristas. La tendencia siempre creciente hacia la codificación es una exigencia de la seguridad jurídica.

El derecho legislado por su precisión y carácter sistemático, puede codificarse con rapidez y se puede adaptar a las necesidades de la vida moderna.

La legislación se define: "Como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre de leyes". (9).

En cuanto a lo relacionado a la formación de la ley ésta regula dentro de la Carta Magna en sus artículos: 157, 176, 178, 179, 180. Dichas etapas se resumen en: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción y Promulgación, Vigencia de la ley.

2.5 LA JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia posee tres acepciones distintas: una equivale a Ciencia del Derecho o Teoría del Orden Jurídico Positivo, la cual es acepción antigua que se remonta al Derecho Romano; otra de ellas sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, es decir como la autoridad que resulta de varias sentencias uniformes dictadas por los Tribunales de Justicia al aplicar las normas generales en la resolución de casos concretos. La que también es denominada como Jurisprudencia no Obligatoria. Finalmente otra de ellas se toma como fuente creadora de normas generales de interpretación e integración del derecho denominada como Doctrina Legal establecida por un tribunal facultado para ello; en nuestro caso la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad

9. Idem. Pág. 52.

6 LA DOCTRINA

"Se le da el nombre de Doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan a cerca del derecho ya sea con el propósito teórico de sistematización de sus preceptos, o bien con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación". (10).

La doctrina ha tenido un papel importante como fuente formal del derecho. Los juristas estudian y critican el derecho con diferentes fines pudiendo ser éstos de carácter científico, cuando analiza y sistematizan las normas jurídicas vigentes; de carácter práctico al tratar de interpretar las leyes y la jurisprudencia y así facilitar la aplicación del derecho; o con fines críticos, comentando y emitiendo juicios de valor sobre el derecho existente.

10. Idem. Pág. 76.

CAPITULO III

JUZGADOS DE PAZ

. DEFINICION

Para definir los Juzgados de Paz debemos remontarnos al derecho Romano pues los antiguos deseaban reformar la administración de justicia, fijaron su atención en lo recargados que estaban los jueces ordinarios y para aliviarlos fueron elegidos en pequeñas localidades para que actuaran en todo lo de poca importancia bien para lo civil o criminal.

Según el tratadista Jaime Guasp, "Los Juzgados son las uniones o complejos de personas unificados por la idea fundamental del ejercicio de la función jurisdiccional"(11).

Para los diversos diccionarios enciclopédicos la voz Juez significa: "Junta de Jueces que concurren a dar sentencia; tribunal con un solo juez; término o territorio de su jurisdicción; sitio donde se juzga".(12).

Según Guillermo Cabanellas el Juzgado es: "El conjunto de jueces que concurren a dictar sentencia; tribunal unipersonal o de un solo juez; término jurisdiccional del mismo, oficina o despacho

1. Nueva Enciclopedia Jurídica. Pág. 863.

2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 13. Pág. 738.

donde actúa permanentemente; judicatura u oficio del Juez". (18) Nuestra Ley del Organismo Judicial en su artículo 57 preceptúa: "actividad jurisdiccional es exclusiva de la Corte suprema Justicia y de los demás tribunales a los cuales les corresponde potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

2. DISTINTAS DENOMINACIONES

Para determinar las denominaciones de los Juzgados de Paz debemos remontarnos al Derecho Romano, el cual trasladó influencia a países europeos, entre ellos España quien con conquista y colonización de América impuso sus tradiciones jurídicas.

En nuestro país los Juzgados de Paz se instalaron a partir de la Revolución de 1871, en el gobierno de don Justo Rufino Barrios específicamente en el año de 1,889, según el Decreto número 67, en su título V, artículo 50 dice: En cada municipio habrá uno o más jueces de paz según lo crea conveniente las municipalidades, las cuales fijaran los sueldos con fondos de acuerdo a dichos funcionarios.

En 1,931, Según Decreto número 1,729 dice: "El poder ejecutivo establecerá juzgados de paz en los municipios que crea necesario estime conveniente fijando los presupuestos respectivos.

En 1987, según Acuerdo número 60-87, se crearon los juzgados de paz comarcales de la república de Guatemala. El objetivo de estos juzgados de paz comarcales fue desligar a los alcaldes

municipales de la función jurisdiccional que ejercían en la mayoría de los municipios de la República y poder así dotar de uniformidad a la administración de justicia en Guatemala. Debido a que los juzgados de paz comarcales no cumplieron con su objetivo la Corte Suprema de Justicia, por medio del Acuerdo número 34-92 de fecha 29 de octubre de 1992, crea nuevos juzgados de paz específicos, argumentando en su considerando segundo que: "Al suprimirseles a los alcaldes municipales la función como jueces de paz, la mayoría de municipios carecen del servicio de la administración de justicia de manera inmediata, ya que por limitaciones de orden material; los jueces que los atienden no pueden cumplir con prontitud e inmediatez sus requerimientos legales". Así mismo acuerda que se establecerán juzgados de Paz en cada uno de los municipios de la república en forma progresiva tomando en cuenta:

- a) El número de querellantes;
- b) La extensión territorial;
- c) Informes de los jueces de Primera Instancia sobre el número de conflictos que observen en cada municipio y requiera de la actuación judicial.

Con la promulgación del Decreto 79-97 que establece reformas al Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, se adiciona al artículo 552 bis, que crea los denominados Juzgados de Paz Comunitarios preceptuando: "En cinco municipios de la República en donde no hubiere juzgado de paz en el plazo de tres meses. La Corte Suprema de Justicia nombrará como:

jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo, que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español. Para la designación de jueces comunitarios, La Corte Suprema de Justicia realiza consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

Estos juzgados de paz comunitarios hoy día son una realidad pues la Corte Suprema de Justicia con su acuerdo 1-98 estableció específicamente los siguientes juzgados de paz comunitarios en los municipios de:

- A) Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán;
- b) San Rafael Petzal del departamento de Huehuetenango;
- c) San Luis del departamento de Petén;
- d) San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos;
- e) San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, los cuales tendrán competencia penal en sus respectivos municipios.

3. CARACTERISTICAS

A pesar de constituir Juzgados de Paz, poseen características bien definidas que los diferencian de los demás juzgados de paz específicos.

Como elementos característicos del Juzgado de Paz Comunitario se pueden señalar los siguientes:

1. Son órganos pluripersonales o colegiados pues la administración de justicia la imparten tres personas.
2. Las tres personas que se encuentran a cargo del Juzgado de Paz

omunitario no poseen título facultativo, de Abogado.

. La designación del cargo de Juez de Paz Comunitario se basa en la reconocida honorabilidad y arraigo en la población donde van a ejercer su competencia.

. Como característica especial los Jueces de Paz Comunitarios deben conocer y expresarse tanto en el idioma materno que predomine en la región como en español.

. Pueden actuar las veinticuatro horas.

. Ocupan el último grado jerárquico de los jueces de paz específicos ya anteriormente establecidos por la Corte suprema de Justicia.

1. INTEGRACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS

Según el acuerdo de la corte suprema de Justicia 1-98 en su artículo 2o. establece: "El personal a cargo de los Juzgados de Paz Comunitarios se integrará de la manera siguiente:

1. Estará integrado por tres jueces de paz.

2. Un secretario de Paz.

3. Dos oficiales.

4. Un comisario.



CAPITULO IV

CONCEPTO GENERAL SOBRE LA FIGURA DEL JUEZ

. ETIMOLOGIA

La palabra Juez proviene de las voces Ius (Derecho) y Dex, derivada esta última de la expresión Vindex (vindicador). El Juez es por lo tanto, la persona que tiene a su cargo juzgar (judicare) expresión que a su vez se origina en las palabras latinas Judicere Ius Dare.

. DEFINICION GENERICA DE JUEZ

En términos amplios y muy generales, el vocablo Juez alude a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión.

Conforme a la acepción contenida en el diccionario de la Real Academia Española Juez "Es el que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar".

Si bien el Juez es la persona que está encargada de juzgar en cualquiera de los distintos grados de la administración de justicia, dentro del concepto vulgar se suele designar con ese nombre a quien en Primera Instancia Civil o en período de averiguación criminal o en trámite de Primera Instancia Penal, ejerce unipersonalmente en su jurisdicción; cuando el juzgador actúa como integrante de un tribunal colegiado se le suele designar con los nombres de Magistrado, Camarista, Vocal también se les

denomina Jueces.

3. DEFINICION JURIDICA DE JUEZ

En sentido estrictamente jurídico Juez es "El órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a decisión". (14)

Según Escriche, se entiende por Juez "El que esta revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares o a aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o a en unos como en otros".

Couture, en su vocabulario jurídico dice del Juez: "Es magistrado integrante del poder judicial investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen las leyes y la constitución".

4. ANTECEDENTES O HISTORIA DE LA FIGURA DEL JUEZ

La figura del juez surge como categoría de funcionario público para cuidar que las leyes se respeten y se apliquen y poder sancionar a los remisos y a los reacios de su cumplimiento. Dichos funcionarios en todos los tiempos y en todas las edades han desempeñado la trascendental tarea de distribuir justicia. A esto

14. Nueva Enciclopedia Jurídico Omeba. Pág. 75.

funcionarios se les conoce de épocas muy remotas al punto que en el derecho de los Hebreos se les llamó Jueces a los Magistrados que gobernaban al pueblo. Se les conoce en la historia del derecho positivo de todas las naciones bajo el nombre de Magistrado o Juez.

En principio u origen de las sociedades no se distinguían los jueces entre sí mismos, sino por límites de sus jurisdicciones y cada uno tenía el cuidado de administrar justicia a los pueblos sobre todas y cualesquiera especie de negocios indistintamente dentro de su distrito o territorio.

Pero habiéndose ensanchado y engrandecido posteriormente con el tiempo los Estados y adquiridos en ellos nuevos bríos en la agricultura y las artes y la industria, se multiplicaron dentro y fuera de un modo prodigioso las relaciones de los individuos; y de la combinación de los diferentes intereses que estas relaciones producían, han de resultar una multitud de discusiones que aumentaron asombrosamente los negocios y sus especies, hicieron necesario el establecimiento de diversos juzgados o tribunales para decidirlos .

En Roma (Durante la época de la República) según los eminentes procesalistas, el magistrado judicial era al mismo tiempo funcionario del orden político o dirigía ejércitos disponía el *Ius Edicendi*, de tal manera, que sus actividades eran administrativas , legislativas y judiciales pues aún no habían nacido la división de poderes.

En el Derecho Romano (Durante la época del imperio) priva la voluntad del príncipe; el Soberano es la fuente de todo derecho y toda justicia y sus delegados atribuyen a cada uno lo que es suyo con apelación reservada ante el mismo Soberano.

Por su parte los Bárbaros administraban justicia en sus grandes asambleas, con un procedimiento que tiende a afirmar la ley por medio de sentencias que son obligatorias para todo el pueblo.

En la edad media ya hay una gran variedad de procedimientos de jueces; aunque poco a poco va absorbiendo todas las otras valiéndose al efecto, del recurso de evocación, de la apelación y al último grado al soberano, de los jueces en comisión.

Por su parte en nuestro país Guatemala mientras fue Colonia Española, y aún durante los primeros años de su independencia tuvo un poder judicial sometido, que desarrolló su acción sin las garantías procesales actuales.

En la época independiente en tiempo del Presidente Mariano Rivera Paz se emite la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, creando con ella los Juzgados de Primera Instancia de los cuales dependían los jueces preventivos y en la escala inferior estaban los Juzgados Municipales a cargo de los Alcaldes, a quienes se les concedió facultades para conocer en sus respectivos territorios, de las demandas civiles y criminales que debían determinarse en Juicio.

En lo que a la época liberal corresponde el 1880 el general

ustro Rufino Barrios Decretó la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial derogando todo lo anterior a esta materia, estableciendo en su lugar que el Poder Judicial se ejerce por un presidente, por la Corte Suprema de Justicia y por los Jueces de primera Instancia y por los Jueces de Paz o Alcaldes Municipales en su defecto.

En el año 1,893 el Decreto Legislativo Número 1,928 creó otra Ley Constitutiva del Poder Judicial que abrogó las anteriores y la cual establece por primera vez la división de Jurisdicción Ordinaria y Privativa .

Seguidamente en el año 1,936 el Decreto 1,862 abrogó la ley anterior pero esta a su vez fue abrogada por el Decreto 1,762 del Congreso de la República denominando a la nueva Ley como Ley del Organismo Judicial que a su vez fué abrogada por el Decreto 2-89 del Congreso de la República que actualmente se encuentra en vigencia aunque con algunas reformas introducidas por los decretos 4-90; 75-90; 11-93; y Reformada Constitucionalmente según Acuerdo Legislativo 18-93.

CLASIFICACION GENERAL

En cuanto a la clasificación de Jueces existen diversas, unas distintas de otras por lo que a continuación expongo las siguientes:

-) Según la Jurisdicción: Jueces Civiles, Militares, Penales, Canónicos, Internacionales, de Trabajo, de Menores.

- 2) Según la Organización Judicial: Jueces de Paz Específicos, Jueces de Paz comunitarios, Jueces de Primera Instancia de Instrucción, Jueces de Primera Instancia de Sentencia, Jueces de Ejecución.
- 3) Según el número de personas que lo integran: Juez Único o Unipersonal y Tribunal Colegiado o múltiple.
- 4) Según la Naturaleza de su intervención: Jueces de Hecho y Jueces de Derecho.
- 5) Por sus conocimientos Jurídicos: Jueces letrados y Jueces Legos
- 6) Por su grado de jerarquía: Jueces Inferiores o Juez a quo y Jueces ad quem y Jueces Supremos.
- 7) Por su validez de actuación: Competente e Incompetentes
- 8) Por la duración de su poder: Juez Ordinario y Extraordinarios.

6. CLASIFICACION EN NUESTRA LEGISLACION

En Guatemala los encargados de Administrar Justicia son los Órganos específicamente establecidos por nuestra Legislación entre ellas la Constitución de la República y la ley del Organismo Judicial específicamente en su artículo 58 que establece la distribución de la Jurisdicción en los distintos órganos de la Administración de Justicia y entre ellos señala:

- a) La Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.

-) Corte de Apelaciones.
-) Magistratura coordinadora de la Jurisdicción de menores y de los tribunales menores.
-) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
-) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
-) Suprimido.
-) Juzgado de Primera Instancia.
-) Juzgados de Menores .
-) Juzgados de Paz o menores (Juzgados de Paz Comunitarios)

Como queda establecido en ésta clasificación lo novedoso es la restauración de los Juzgados de Paz Comunitarios que son integrados por tres jueces perteneciente a la comunidad donde ahora desempeñan su cargo. La creación de dichos Jueces de Paz Comunitarios obedece a las disposiciones del Decreto 79-97 que contiene Reformas al Código Procesal Penal que obligaba a la Corte Suprema de Justicia su creación la cual emite su Acuerdo 1-98 dándoles vida.

CAPITULO V

DERECHO INDIGENA (DERECHO CONSUETUDINARIO)

. GENERALIDADES:

El estudio del Derecho Indígena presenta un problema de ubicación ya que la discusión se centra principalmente en intentar explicar el significado peculiar que adquieren las relaciones jurídicas que se desarrollan en el medio Indígena y si a partir de esta, es viable reconocer al Derecho Indígena (Derecho Consuetudinario) como sistema legal. Es bien sabido que este Derecho Consuetudinario se fundamenta en sus propias formas culturales que se reproducen en un determinado contexto Socio-económico y fundamentalmente en la Costumbre Jurídica contando con sus propios órganos consultores; y que además sobresalen las relaciones de parentesco, la cosmovisión, el lenguaje, y las relaciones de reciprocidad.

. ANTECEDENTES

La tradición Europea basada en la concepción del Derecho Romano, especialmente, denomina al sistema jurídico basándose en la práctica habitual de las normas jurídicas orales en la sociedad o comunidad como derecho Consuetudinario, en oposición al Derecho escrito formal, estatal u oficial.

Por su parte el Derecho Romano contempló siempre en sus instituciones a lo "Consuetudo" vocablo que se traduce como

costumbre, uso, modo de vivir, relación, comercio, trato, amistad. Se entiende entonces que las prácticas prolongadas, constantes con muy pocos cambios fundamentales de determinados grupos humanos a lo largo del tiempo, forman lo que se llama Costumbre.

En la actualidad los teóricos positivistas del Derecho cuestionan profundamente lo consuetudinario en el Derecho argumentando que en defensa del Derecho Positivo, formal y estatal es impropio que se utilice el término Derecho a una práctica de norma oral en casos concretos y, por lo tanto por no tener doctrinas o teorías, ni teóricos científicos suficientes, no debe apropiarse del término Derecho que es complejo y de uso exclusivo del Derecho Formal.

Profundizando aún más, históricamente sobre la costumbre, el Derecho es necesario mencionar que se repite por necesidad tradición y en tal sentido se convierte en dirección común. La conducta de la misma manera se forma como un uso que existe en grupo social y expresa el sentir jurídico de la colectividad.

La Costumbre desde las instituciones Romanas hasta el presente al menos, ha sido tomada como fuente del Derecho y ha sido vista con recelo y desconfianza por los positivistas porque sus normas no están escritas o representadas simbólicamente, que las haga visibles a los hombres.

NATURALEZA JURIDICA

Para determinar la naturaleza jurídica del Derecho Indígena, es necesario definir la palabra Indígena que según la Nueva Enciclopedia indica: "Indígena es la persona originaria del país de que se trata", como vocablo correcto para señalar al habitante autóctono y que debe emplearse en sustitución del más difundido y común de "Indio" (Para indicar al "americano" que, en principio, se refiere al natural de la India, o sea al de las Indias Orientales ya que se utilizó impropiaemente, a raíz del error de Cristóbal Colón, quien creyó haber llegado a las Indias, luego denominadas occidentales) Para señalar a los indígenas americanos.

Prácticamente la naturaleza jurídica del Derecho Indígena se debe enmarcar dentro de las fuentes del Derecho ya que la costumbre constituye una de sus precursoras pues en los orígenes de todo pueblo, fue la costumbre la que consagró la práctica jurídica primaria, la que impuso un Modus Vivendi y se hizo imprescindible a todos. La formación del Derecho de modo Consuetudinario es síntoma de los tiempos antiguos, aparece allí donde predomina la acción espontánea de un grupo social. Estos grupos sociales primitivos se caracterizaron lo mismo que los actuales por poseer diversos sentimientos que supieron exteriorizar en sus prácticas cotidianas.

. DEFINICION

El Derecho Consuetudinario es el "Conjunto de normas legales de tipo tradicional no escritas, ni codificadas, distinto del

Derecho Positivo vigente en un país determinado" (15).

También el derecho indígena se le define como "Un sistema normatividad jurídica aceptado consensualmente, en contraste Derecho Estatal que es impuesto"(16).

Guisela Mayen también define al Derecho Consuetudinario como "Un sistema jurídico que, de acuerdo a la cultura propia de una comunidad o pueblo define: a) Normas para ordenar la vida social general; b) Acciones perjudiciales o delictuosas; c) Las sanciones para estas acciones delictuosas o perjudiciales; d) Como y a quien debe perjudicar buscar satisfacción o reparación; y e) Como deben aplicarse estas sanciones y quien debe aplicarlas".

No obstante la definición apuntada no toda costumbre, de un prolongado, reviste un carácter jurídico, es decir considerar una costumbre como parte de un ordenamiento legal de la sociedad, necesario que esta cuente con dos elementos:

ELEMENTO OBJETIVO:

Consiste en el uso práctico de una forma determinada proceder, durante un tiempo suficientemente prolongado:

15. Stavenhagen, Rodolfo. " Introducción al Derecho Indígena Pag. 304.

16. Flores Alvarado, Humberto. "El Derecho de la Costumbre" Ensayo sobre la normatividad Jurídica de Guatemala. 1993. Pág.25.

ELEMENTO SUBJETIVO

Este se constituye a partir de la convicción de los sujetos sobre el carácter obligatorio de ese proceder y la aceptación de que ese proceder puede ser impuesto de manera coactiva por la comunidad a través de sus autoridades.

De esa cuenta el elemento objetivo también conocido como fáctico o material, demanda la presencia de factores tales como uniformidad, constancia y repetición, en un tiempo prolongado de los actos comunitarios, lo que implica que no deben existir alteraciones de uniformidad, es decir prácticas que la modifiquen substancialmente, ni interrupciones temporales. Así la repetición, consiste en practicar una suerte de abstracción de datos uniformes que están presentes en las conductas realizadas por los sujetos al mismo tiempo que se desechan las diferencias. Por lo que la costumbre, en la medida que alcanza uniformidad constancia y repetición de las conductas, se aproxima más al elemento subjetivo, toda vez que estos momentos significan desde una perspectiva jurídica, la aceptación por los miembros de la comunidad de su carácter obligatorio o sea de observancia general, así como de las consecuencias jurídicas derivadas de la adopción de una conducta violatoria.

La vigencia en el tiempo, no se refiere al establecimiento de un número determinado de años, más apunta al establecimiento y consolidación de la aceptación comunitaria, la cual demanda el transcurso de un período que, en sí no puede ser breve.



En conclusión este proceso de formación de la Costumbre, que correctamente se le debería llamar proceso de producción consuetudinaria a defensa del resultado jurídico, es decir de norma, la cual sería también correcto denominarla Norma Consuetudinaria por que vale decir que se trata de una Norma Jurídica Sui Generis.

5. EL DERECHO CONSUETUDINARIO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

En Guatemala dentro de la Legislación aún no se encuentra regulado el Derecho Consuetudinario a pesar de la gran mayoría que constituye la población indígena.

Como parte del proceso del reconocimiento del Derecho Consuetudinario únicamente se puede mencionar los Acuerdos de Paz firmados por el Gobierno y la Guerrilla el pasado 29 de Diciembre de 1996. Pues en el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas se regula en su apartado E, lo siguiente:

E. DERECHO CONSUETUDINARIO

"1. La normatividad tradicional de los pueblos indígenas han sido y siguen siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades, y por consiguiente, para el mantenimiento de su cohesión.

2. El Gobierno reconoce que tanto el desconocimiento por parte de la legislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígena como falta de acceso que los indígenas tienen a los recursos del sistema jurídico nacional han dado lugar a negación de derechos, discriminación y marginación.

. Para fortalecer la seguridad jurídica de las comunidades indígenas, al gobierno se compromete a promover ante el Organismo legislativo con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

. En aquellos casos donde se requiera la intervención de los tribunales y en particular en materia penal, las autoridades correspondientes deberán tener plenamente en cuenta las normas tradicionales que rigen en las comunidades. Para ello el Gobierno se compromete a tomar las siguientes medidas:

- b) Proponer, con la participación de representantes de las organizaciones indígenas, disposiciones legales para incluir el patrimonio cultural y desarrollar mecanismos que otorguen atribuciones a las autoridades comunitarias para que señalen las costumbres que constituyen su normatividad interna; e
- d) Impulsar, en coordinación con las universidades de Guatemala, las asociaciones profesionales y las organizaciones indígenas, un programa permanente para jueces y agentes del Ministerio Público sobre la cultura y rasgos de identidad de los pueblos indígenas, especial en el conocimiento de sus normas y mecanismos que regulen la vida comunitaria.

5. Para asegurar el acceso de los indígenas a los recursos del sistema jurídico nacional, el gobierno se compromete a impulsar servicios de asesoría jurídica gratuita para todas las personas con escasos recursos económicos y reitera su obligación de proporcionar gratuitamente a disposición de las comunidades indígenas intérpretes judiciales asegurando que se aplique rigurosamente el principio que nadie puede ser juzgado sin haber contado con el auxilio de intérprete en su idioma.

6. El Gobierno propiciara, en cooperación con las organizaciones indígenas, las universidades del país y las organizaciones profesionales correspondientes, el estudio sistemático y detección de los valores y procedimientos de la "normativa tradicional".(17).

Otro de los instrumentos que también trata de proteger los derechos de los pueblos indígenas es el Convenio Internacional Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes denominado Convenio 169 que en su artículo 8, establece:

"1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar debidamente en consideración sus costumbres o derecho Consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean

17. Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas Apartado "E".

incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes, puedan surgir en la aplicación de este principio.

En su artículo 9 señala:

"En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia".(19).

Por último el artículo, 10 preceptúa:

> "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la

8. Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Art. 8.

9. Idem. Art. 9.

legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos a "encarcelamiento".(20).

La puesta en práctica de todo este ordenamiento dependerá de las reformas constitucionales que se tienen que llevar a cabo como consecuencia de la firma de los Acuerdos de Paz.

CAPITULO VI

INCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS (CASO SAN ANDRES METABAJ SOLOLA)

UBICACION TERRITORIAL

El municipio de San Andrés Semetabaj lugar donde se encuentra ubicado uno de los Juzgados de Paz Comunitarios está situado en el departamento de Sololá, limita al Norte con el municipio de Michicastenango; al Sur con los municipios de San Antonio y Santa Catarina Palopó; Al oriente con el municipio de Tecpán Guatemala; Occidente con el municipio de Panajachel.

La cabecera del Municipio de San Andrés Semetabaj se encuentra a una altura de 2,070 metros sobre el nivel del mar, su extensión territorial comprende 48 kilómetros cuadrados, su población está formada por casco urbano, 2 aldeas; 15 caserios; 1 paraje; 1 comunidad agraria; 3 labores y 6 fincas siendo en gran mayoría una población indígena.

FIGURA DEL JUEZ DE PAZ COMUNITARIO DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION.

El Juez de Paz Comunitario es por así decirlo novedoso dentro de la Administración de Justicia; ya que fue creado por el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 1-98 que cobró vigencia a partir del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y ocho. ya que

el Decreto 79-97 publicado el 15 de Octubre de 1997 en su artículo 552 Bis establece la obligación para la Corte Suprema de Justicia de nombrar como Jueces de Paz en materia Penal a tres personas reconocida honorabilidad y arraigo dentro de la comunidad. Por que en cinco municipios la Corte Suprema de Justicia real consultas con las diferentes autoridades comunitarias para nombramiento de tales Jueces.

En lo que a San Andrés Semetabaj, Sololá corresponde autoridades designadas por la Corte Suprema de Justicia Hicieron reuniones tanto con las autoridades como con la propia comunidad quien fue la que principalmente eligió a tres personas, recayeron esta responsabilidad en los siguientes señores:

1. Efraín Juracán Cumes.
2. Félix Moisés García Ajcalón.
3. Nicolás Chumil Tian.

Estas personas fueron designadas en atención a que desempeñaban cargos de promotores de proyectos de desarrollo dentro de sus respectivas comunidades, y además por el conocimiento de las costumbres y lenguas, Kakchiquel y Quiché, punto fundamental para la comunicación. Estos funcionarios ocupan el Cargo de Presidente y Vocales respectivamente. Oscilando entre las edades de 37 y 45 años, lo cual sorprende pues particularmente pensé en encontrar personas de avanzada edad en los cargos pero al consultar dentro de la población los propios pobladores indicaron que era necesario dar paso a la generación joven pero que sobre todo tenga conocimiento

las costumbres e idiomas que se manejan en la población.

FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ COMUNITARIOS SEGUN EL ARTICULO 52 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

Para determinar las funciones de los Jueces de Paz Comunitarios es necesario tomar en cuenta lo que dispone el artículo 52 Bis del Código Procesal Penal el cual establece:

...Los Jueces de Paz Comunitarios tendrán competencia para :
) Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 de este Código, salvo el numeral sexto.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

DEFINICION

"El Criterio de oportunidad es el procedimiento desjudicializador que faculta al Ministerio Público para, en los casos previstos por la ley, abstenerse de ejercer la acción penal desistir de la misma si ya fue iniciada". (21)

"Se denomina así al principio según el cual los funcionarios del Estado (los fiscales) pueden prescindir de la persecución penal pedir el archivo de ciertos y determinados casos, ya sea por su poca importancia o gravedad, ya sea por razones de conveniencia

1. Barrientos Pellecer Cesar Ricardo. "La desjudicializacion". fascículo No. 6. Pág. 65

para la investigación. Es una excepción al principio de legalidad y se utiliza para economizar recursos y poder afectar los delitos de investigaciones más graves". (22)

Ahora bien el artículo 25 que regula el Criterio de Oportunidad preceptúa: " Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1.) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión
- 2.) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular
- 3.) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión fuere superior a cinco años.

Los Jueces de Paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los sindicatos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre tres y cinco años, la solicitud que se refiere este numeral será planteada al Juez de Primera Instancia.

- 4.) Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;

22. Binder Barzizza, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Pág. 107.

) Que el inculpado haya sido afectado directamente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;..." (23).

) Podrán celebrar audiencia de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependiente de instancia particular.

2. CONCILIACION

2.1. DEFINICION: El Diccionario enciclopédico Océano la conciliación es "El acto de comparecencia de las partes litigantes ante juez, para lograr un acuerdo y evitar un litigio". (24).

Según el artículo 25 ter del Código Procesal Penal establece la conciliación preceptuando "Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el sindicado Municipal, o por el agraviado por el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el Juez de Paz citara a las partes, bajo el percibimiento de ley a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el Juez explicara el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al Fiscal o Auxiliar del Fiscal o sindico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El Juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz para propiciar la solución del conflicto.

23. Código Procesal Penal. art. 25.

24. Diccionario Enciclopédico Océano. Tomo I.

Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo se levantara acta firmada por comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejara constancia conciliación se determinaran las obligaciones pactadas, entre cuales se contemplara la reparación del daño y el pago de perjuicios si hubiera lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de garantías necesarias.

Otra de las funciones del Juez de Paz Comunitario es:

c) Recibir la primera declaración del imputado, dictar las medidas de coerción personal que correspondan y remitir el expediente Juzgado de Primera Instancia competente poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiera, cuando se trate de delitos graves cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase conciliación.

d) Si no hubiera delegación del Ministerio Público, ordenara levantamiento de cadáveres, documentando las diligencias en acta en la cual se consignen las circunstancias.

Los Jueces de Paz Comunitarios deben resolver por mayoría previa deliberación y ejercerán su competencia en circunscripción territorial del municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y las

costumbres, la equidad y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen e efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ SOLOLA.

.1. VENTAJAS

- . Los Jueces de Paz Comunitario son personas originarias de la localidad donde desempeñan su cargo.
- . Los designados como Jueces de Paz son personas que dominan el idioma Kakchiquel y el Quiche aparte del español.
- . Son personas Jóvenes relativamente que tienen conocimiento de sus costumbres.
- . Las personas que acuden a solicitar su intervención se sienten en confianza ya que los jueces son miembros de la población y conversan en su propio idioma.
- . La solución de los casos que tienen en conocimiento se efectúan por deliberación y mayoría del tribunal.
- . En el Juzgado de Paz Comunitario se ponen de manifiesto los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.
- . Su función jurisdiccional comprende únicamente su municipio y las aldeas que lo integran por lo que les resulta fácil su movilización en caso deban realizar diligencias fuera del tribunal.

8. Se introduce la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

4.2. DESVENTAJAS

1. La redacción de los procesos se llevan a cabo en español pre indicación de algunos de los Jueces de Paz Comunitarios sin que deje constancia en el idioma materno de los sujetos procesales
2. No se utilizan formas de sanción diferentes a las ya conocidas multa y arresto.
3. Las costumbres específicas de la población en gran cantidad han sido aplicadas.

4.3. DATOS REFERENCIALES DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ SOLOLA.

A continuación se expone datos que se encuentran en los Libros de Procesos y de Faltas del Juzgado de Paz comunitario San Andres Semetabaj Sololá.

BRO DE PROCESOS: Juzgado de Paz Comunitario, San Andres
metabaj, Sololá.

SINDICADOS

MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
HOMBRES	2	3	11	10	8	6
MUJERES	0	2	4	0	0	2
S/A	1	2	4	0	2	1

* TOTAL DE SINDICADOS 58.

OFENDIDOS

MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
HOMBRES	3	5	11	12	7	6
MUJERES	0	3	5	2	4	4

TOTAL DE OFENDIDOS 62.

DELITOS Y/O FALTAS MAS FRECUENTES DE ENERO A JUNIO DE 1998

DELITOS Y/O FALTAS	NUMERO
1. FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD	28
2. LESIONES	3
3. FALTAS FORESTALES	3
4. VIOLACION	2
5. CASO ESPECIAL DE ESTAFA	2
6. CALUMNIA	2
7. ROBO AGRAVADO	2
8. AMENAZAS	2
9. USURPACION	1
10. INCENDIO	1
11. RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES	1

TOTAL

47

LUGAR DE PROCEDENCIA DE LAS CAUSAS

PROCEDENCIA	CANTIDAD
1. DENUNCIA VERBAL	33
2. POLICIA NACIONAL DE PANAJACHEL	7
3. JUZGADO DE PAZ DE PANAJACHEL	4
4. MINISTERIO PUBLICO DE SOLOLA	4
5. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SOLOLA	3
6. JUZGADO DE PAZ DE SOLOLA	1

TOTAL DE CAUSAS 52.

FECHA DE INGRESO DE LA CAUSA Y NUMERO DE PERSONAS SINDICADAS

MES DE ENERO

FECHA DE INGRESO	NUMERO DE SINDICADOS
27	2

MES DE FEBRERO

FECHA DE INGRESO	NUMERO DE DETENIDOS
5	1
10	1
11	1
17	2
19	1
23	1

MES DE MARZO

FECHA DE INGRESO	NUMERO DE SINDICADOS
2	4
9	2
11	1
13	1
15	1
16	2
19	1
20	2
24	1
30	1

MES DE ABRIL

FECHA DE INGRESO	NÚMERO DE SINDICADOS
7	2
12	1
15	1
17	1
21	2
26	1
29	1
30	1

MES DE MAYO

FECHA DE INGRESO	NUMERO DE DETENIDOS
4	2
11	1
13	1
22	1
26	1
27	1
28	1
31	1



MES DE JUNIO

FECHA DE INGRESO	NÚMERO DE DETENIDOS
2	2
15	1
17	1
22	4
26	1

* TOTAL DE DETENIDOS DE ENERO A JUNIO DE 1998.

LIBRO DE FALTAS: Del Juzgado de Paz Comunitario de San Andrés,
metabaj Sololá.

PROCEDENCIA DE LA CAUSA

PROCEDENCIA	NUMERO
POLICIA NACIONAL DE PANAJACHEL	5
DENUNCIA VERBAL	17

TOTAL DE CAUSAS 22.

TIPOS DE FALTAS MAS COMUNES

FALTA CONTRA LA PROPIEDAD	21
FALTA FORESTAL	1

TOTAL 22.

NUMERO DE DETENIDOS POR FALTAS Y FECHA DE SU DETENCION

MES DE ENERO

FECHA DE DETENCION	NUMERO DE DETENIDOS
29	1

MES DE MARZO

FECHA DE DETENCION	NUMERO DE DETENIDOS
11	1
12	3
16	1
17	3
22	2
23	1
25	1
26	1

MES DE ABRIL

FECHA DE DETENCION	NUMERO DE DETENIDOS
21	2

MES DE MAYO

FECHA DE DETENCION	NUMERO DE DETENIDOS
6	1
27	1
4	1

MES DE JUNIO

FECHA DE DETENCION	NUMERO DE DETENIDOS
2	1
17	1
25	1

TOTAL 22.

TIPO DE PENA IMPUESTA

DIAS DE ARRESTO	NUMERO DE SANCIONADOS
30	3
25	1
20	13
15	1

MOTIVO DE LIBERTAD

MOTIVO	CANTIDAD DE PERSONAS
ABSOLUCION POR CONCILIACION	4
POR CONMUTA	17
POR CUMPLIMIENTO DE PENA	1

EIDADES DE LOS DETENIDOS POR FALTAS

AÑOS	NUMERO DE PERSONAS
18	1
20	1
21	1
22	3
24	2
26	4
28	1
30	1
33	1
34	1
36	2
37	2
43	1
44	1
45	1
47	1

ESTADO CIVIL DE LOS DETENIDOS

ESTADO CIVIL	NUMERO
CASADO	17
UNIDO	1
SOLTERO	3
VIUDO	1

PERSONAS QUE SABEN LEER Y ESCRIBIR

ALFABETOS	16
ANALFABETOS	6

GRADO DE ESCOLARIDAD

INSTRUCCION	NUMERO
SEXTO PRIMARIA	7
NINGUNA ESCOLARIDAD	6
SEGUNDO PRIMARIA	3
TERCERO PRIMARIA	2
SEXTO SECUNDARIA	1
TERCERO BASICO	1
SEGUNDO BASICO	1
CUARTO PRIMARIA	1

ESTADO DE EBRIEDAD

NO EBRIOS	16
EBRIOS	6

ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA

ACTIVIDAD, OFICIO U OCUPACION	NUMERO
JORNALERO AGRICOLA	12
OFICIOS DOMESTICOS	6
ESTUDIANTE	2
SASTRE	1
MAESTRO DE EDUCACION PRIMARIA URBANA	1

GRUPOS ETNICOS

INDIGENA	19
LADINO	3

CONCLUSIONES

Actualmente el reconocimiento de los Derechos Humanos en la Legislación Guatemalteca hacia las poblaciones indígenas ha sido ineficaz pues persiste la violación a sus derechos fundamentales y procesales ya que la supuesta igualdad jurídica ha sido secularmente incumplida.

La Costumbre es aquel derecho no escrito que va formándose insensiblemente mediante la repetición de ciertas formas de comportamiento que poco a poco va adquiriendo carácter de obligatoriedad convirtiéndose en exigencias colectivas mediante nacimiento espontáneo que emerge sin intervención estatal.

La Costumbre como requisitos esenciales requiere de la generalidad, el largo uso y la notoriedad.

Los Juzgados de Paz Comunitarios específicamente el de San Andrés Semetabaj en cierta forma llena el vacío que tenía la Administración de Justicia al permitir que se utilicen costumbres del lugar en la solución de conflictos y que se comuniquen y lleven a cabo las diligencias en el idioma respectivo del lugar.

5. El Derecho Consuetudinario se forma por la Costumbre que constituyen normas tradicionales no escritas, ni codificadas distintas del derecho positivo vigente en el país.
6. El Juzgado de Paz Comunitario de San Andrés Semetabaj, Sololá en realidad no adecuan las costumbres de la comunidad al momento de ser requerido para la solución de un conflicto particular.
7. Como aporte principal que brindan los Juzgados de Paz Comunitarios es la expresión de la comunicación en el idioma respectivo, es decir del lugar donde están instalados, ya que la población realmente se siente en confianza al participar en un diálogo fluido al presentarse frente a las autoridades para que traten de darle solución a su caso.

RECOMENDACIONES

- . Que los Juzgados de Paz Comunitarios, al momento de juzgar un caso concreto, apliquen normas e impongan penas basados en el Derecho Consuetudinario Indígena y no basados en leyes estatales que no los rigen y a las que no están acostumbrados.
- . Considero que las reformas que se realicen a la Constitución Política de la República debe tomar en cuenta las reclamaciones de los pueblos indígenas puesto que la mayoría formula que se le reconozca el Derecho consuetudinario como norma para resolver sus conflictos.
- . Aparte de los Juzgados de Paz Comunitarios instaurados en los cinco municipios determinados por la Corte Suprema de Justicia, en el año de mil novecientos noventa y nueve, deben ser creados otros de igual naturaleza pues vienen a ayudar en las comunidades en donde predominan los idiomas distintos del español.
- . Que las Universidades del País brinden facilidad a los indígenas para ellos puedan tener instrucción y capacitación jurídica consuetudinaria y que puedan aplicar en sus comunidades.
- . Que se implemente un programa de capacitación para Jueces y Agentes del Ministerio Público sobre principios, cultura, rasgos de identidad y costumbres, en especial en el conocimiento de normas y mecanismos que regulan la vida comunitaria de los pueblos indígenas.





BIBLIOGRAFIA

DOCTRINARIA

- ARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Modulo 6. Edit. Llerena. S.A. Guatemala. 1,993.
- ANDER BARZIZZA, ALBERTO. Introducción al Derecho Procesal Penal. Edit. Ad hoc. Primera Edic. Buenos Aires, Argentina 1,993.
- ANDER BARZIZZA, ALBERTO. Proceso Penal y Diversidad Cultural; El caso de las Comunidades Indígenas. Boletín del CREA. Año 1, Número 1, 1993.
- ARZOBIZO ALVARADO, HUMBERTO. El Derecho de la Costumbre; Ensayo sobre la Normatividad Jurídica en Guatemala. 1,993.
- ARZOBIZO MAYNES, EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho. 38 Edic. México. Edit. Porrúa. 1,986.
- ARZOBIZO GODINEZ, ROLANDO. Realidad y Normatividad. Revista del Instituto de Estudios Interétnicos. Año 1, número 1. Noviembre. 1993.
- ARZOBIZO, GUISELA. Derecho Consuetudinario Indígena. Guatemala, Guatemala. ASIES. 1,995.
- ARZOBIZO LIMA, FLAVIO. El Derecho Consuetudinario en el Contexto de la Etnicidad Guatemalteca. Colección Cuaderno de Derechos Humanos. 1995.

SAGASTUME GEMMELL, MARCO ANTONIO. Derechos Humanos. Qué son Derechos Humanos? Evolución Histórica. Ministerio de Gobernación. Guatemala. Centroamérica. 1,994.

STAVENHAGEN, RODOLFO. Derecho Indígena y Derechos Humanos en Latinoamérica. Colegio de México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1,988. Edic. A.

VILLEGAS LARA, RENE ARTURO. Introducción al Estudio del Derecho. Teoría General del Derecho. Primera Parte. Instituto de investigaciones Jurídicas y Sociales. USAC.

2. DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Catorceava Edic. Edit. Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,979.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO OCEANO. Edic. Océano-Exito, S.A. Barcelona, España. 1,987.

ENCICLOPEDIA OMEBA Diskill. S.A. Buenos Aires, Argentina. 1,978.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Edit. Francisco Seix. S.A. Barcelona, España. 1,978.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,981.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 21 Edic. Edit. ESPASA CALPE. S.A. Madrid, España. 1,992.